



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



ELIMINADO 53 PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ART. 120 DE LA LGTAIP EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE CAMPECHE

NÚMERO DE EXPEDIENTE: PFFA/11.2/3S.4/0011-25.

INSPECCIONADO: C. [REDACTED]

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA.

RESOLUCIÓN NO: PFFA/11.3/002039-2025-116.

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.

San Francisco de Campeche, Campeche a 26 de septiembre de 2025.

VISTOS. Los autos y demás constancias que integran el expediente administrativo número PFFA/11.2/3S.4/0011-25, abierto a nombre de la [REDACTED] esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado de Campeche; se procede a dictar la presente resolución administrativa que a la letra dice:

RESULTANDO

F. Escrito con sello de recibido de fecha 08 de abril de 2025, suscrito por la [REDACTED] en el que solicitó, a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial en el Estado, efectuara una visita de inspección en una superficie de Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, ubicada en el kilómetro [REDACTED] de la carretera nacional [REDACTED] localidad de [REDACTED] municipio de [REDACTED] estado de [REDACTED] que corresponde al Título de Concesión [REDACTED] que venció en el mes de enero de 2024, adjuntando para tal efecto, copia de lo siguiente:

- a) Título de Concesión [REDACTED] de fecha 29 de enero de 2009, emitida por el Gobierno Federal a través de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales a favor del [REDACTED] por el que se le otorgó el derecho de usar, ocupar y aprovechar una superficie de 165.93 m³ de Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, ubicada en el km [REDACTED] de la carretera nacional [REDACTED] entonces perteneciente al municipio de [REDACTED] así como las obras realizadas en el lugar, consistentes en:

"...una palapa con postes de madera rústica de 20 cm de diámetro, con techo de huano de la región; dos escaleras de acceso a base de block hueco junteado con mortero, cemento y arena; terraza de piso de concreto de 7 cm de espesor; muro de contención a base de mampostería de piedra de la región junteada con mortero, cemento y arena, y relleno con materia de banco, piedras núcleo y material sascab..."

2.- Con fecha 29 de abril de 2025, se emitió la Orden de Inspección en materia de Impacto Ambiental número PFFA/11.2/3S.4/00025-2025, para efectos de realizar una visita de inspección a la C. [REDACTED] EN CARÁCTER DE OCUPANTE, POSESIONARIA O RESPONSABLE DE LAS OBRAS Y/O ACTIVIDADES REALIZADAS EN UN TRAMO DE ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE Y/O TERRENOS GANADOS AL MAR, LOCALIZADAS EN EL KILOMETRO [REDACTED] LOCALIDAD DE [REDACTED] MUNICIPIO DE [REDACTED] ESTADO DE [REDACTED] COMO REFERENCIA DELIMITADAS POR LAS COORDENADAS PROYECTADAS EN UTM ZONA [REDACTED]

3.- En cumplimiento a la Orden de Inspección precisada en el punto inmediato anterior, el día 14 de mayo de 2025, el personal comisionado levantó el Acta de Inspección número 11.2/3S.4/00025-2025, en la que hicieron constar la diligencia administrativa

¹ El día 26 de abril de 2019, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Campeche el Decreto número 44, de la LXIII Legislatura del H. Congreso del Estado de Campeche, mediante el cual se creó el Municipio Libre de Seybaplaya, incorporándose la localidad de Acapulquito como parte de las poblaciones comprendidas dentro de su territorio.



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Calle 10 B, S/N, entre Av. Gustavo Díaz Ordaz y 102, Col. Camino Real CP. 24020, San Francisco de Campeche, Campeche.
Tel: (981) 81 523 21 Ext. 18153 www.gob.mx/profepa



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



ELIMINADO 35 PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ART. 120 DE LA LGTAIP EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE CAMPECHE

sostenida con el [REDACTED] quien se ostentó como representante del predio inspeccionado, en la que documentaron la existencia de obras y actividades en una superficie total de 141 metros cuadrados y que consistieron en: "... dos palapas de veraneo, con estructura de madera rolliza, techo de palma de huano piso de concreto, mampostería y muro de contención por el lado del mar, con escaleras de acceso...", mismas que se encuentran dentro del litoral costero y la Zona Federal Marítimo Terrestre, siendo que la persona con quien se entendió la visita **no exhibió la Autorización en materia de Impacto Ambiental expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.**

Que dentro del término legal concedido de conformidad con lo dispuesto en el artículo 164 párrafo segundo de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, **no han comparecido** para realizar manifestaciones ni para aportar documentales y/o medios de prueba relacionados con los hechos que nos ocupan.

4.- Que de los hechos contenidos en el Acta de Inspección número 11.2/3S.4/00025-2025 de fecha 14 de mayo de 2025 y, las obras descritas en el Título de Concesión [REDACTED] de fecha 29 de enero de 2009, se describe que se otorga al CONCESIONARIO el uso, ocupación y aprovechamiento de una superficie de 165.93 m² de Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, ubicada en el [REDACTED] de la carretera nacional [REDACTED] perteneciente al municipio de [REDACTED] que venció el mes de enero de 2024, donde se advirtió dentro de ésta título de concesión no se encuentra establecida la construcción una palapa de veraneo, con estructura de madera rolliza y techo de palma de huano.

5.- Por lo que se determinó **iniciar procedimiento administrativo en contra de la [REDACTED] EN CARÁCTER DE OCUPANTE, POSESIONARIA O RESPONSABLE O SOLICITANTE DE LAS OBRAS Y/O ACTIVIDADES REALIZADAS EN UN TRAMO DE ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE Y/O TERRENOS GANADOS AL MAR, LOCALIZADAS EN EL KILOMETRO [REDACTED] DE LA CARRETERA NACIONAL [REDACTED] LOCALIDAD DE [REDACTED] MUNICIPIO DE [REDACTED] ESTADO DE [REDACTED] COMO REFERENCIA DELIMITADAS POR LAS COORDENADAS PROYECTADAS EN UTM [REDACTED]**

[REDACTED] Y/O EN CONTRA DE QUIEN RESULTE RESPONSABLE DE LOS HECHOS Y OMISIONES ASENTADAS EN EL ACTA DE INSPECCIÓN EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL 11.2/3S.4/00025-2025, DE FECHA 14 DE MAYO DE 2025, de la que se desprenden probables infracciones a la legislación ambiental, susceptibles de ser sancionadas administrativamente por parte de esta Oficina de Representación Ambiental, mismos que a continuación se detallan:

A). - PROBABLE COMISIÓN DE INFRACCIÓN A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 171 DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN RELACIÓN CON EL NUMERAL 28, FRACCIONES IX, X Y XIII DE LA MISMA LEGISLACIÓN, ASÍ COMO CON EL ARTÍCULO 5 INCISO Q) Y R) DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN MATERIA DE EVALUACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL, QUE A LA LETRA DICEN:

"...LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE

ARTÍCULO 171.- Las violaciones a los preceptos de esta Ley, sus reglamentos y las disposiciones que de ella emanen serán sancionadas administrativamente por la Secretaría..." (Sic)

"...LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE

ARTÍCULO 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Calle 10 B, S/N, entre Av. Gustavo Díaz Ordaz y 102, Col. Camino Real CP. 24020, San Francisco de Campeche, Campeche.
Tel: (981) 81 523 21 Ext. 18153 www.gob.mx/profepa



ELIMINADO 08 PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ART. 120 DE LA LGTAIP EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE CAMPECHE

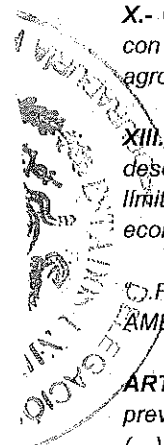
proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente.

Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría:

IX.- Desarrollos inmobiliarios que afecten los ecosistemas costeros:

X.- Obras y actividades en humedales, ecosistemas costeros, lagunas, ríos, lagos y esteros conectados con el mar, así como en sus litorales o zonas federales: En el caso de actividades pesqueras, acuícolas o agropecuarias se estará a lo dispuesto por la fracción XII de este artículo;

XIII.- Obras o actividades que correspondan a asuntos de competencia federal, que puedan causar desequilibrios ecológicos graves e irreparables, daños a la salud pública o a los ecosistemas, o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones jurídicas relativas a la preservación del equilibrio ecológico y la protección del ambiente..." (Sic)



REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN MATERIA DE EVALUACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL

ARTÍCULO 5o.- Quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización de la Secretaría en materia de impacto ambiental:

(...)

Q) DESARROLLOS INMOBILIARIOS QUE AFECTEN LOS ECOSISTEMAS COSTEROS: Construcción y operación de hoteles, condominios, villas, desarrollos habitacionales y urbanos, restaurantes, instalaciones de comercio y servicios en general, marinas, muelles, rompeolas, campos de golf, infraestructura turística o urbana, vías generales de comunicación, obras de restitución o recuperación de playas, o arrecifes artificiales, que afecte ecosistemas costeros, con excepción de: a) Las que tengan como propósito la protección, embellecimiento y ornato, mediante la utilización de especies nativas; b) Las actividades recreativas cuando no requieran de algún tipo de obra civil, y c) La construcción de viviendas unifamiliares para las comunidades asentadas en los ecosistemas costeros.

R) OBRAS Y ACTIVIDADES EN HUMEDALES, MANGLARES, LAGUNAS, RÍOS, LAGOS Y ESTEROS CONECTADOS CON EL MAR, ASÍ COMO EN SUS LITORALES O ZONAS FEDERALES: I. Cualquier tipo de obra civil, con excepción de la construcción de viviendas unifamiliares para las comunidades asentadas en estos ecosistemas, y II. Cualquier actividad que tenga fines u objetivos comerciales, con excepción de las actividades pesqueras que no se encuentran previstas en la fracción XII del artículo 28 de la Ley, y que de acuerdo con la Ley General de Pesca y Acuicultura Sustentables y su reglamento no requieren de la presentación de una manifestación de impacto ambiental, así como de las de navegación, autoconsumo o subsistencia de las comunidades asentadas en estos ecosistemas..." (Sic)

Lo anterior en virtud de que durante la diligencia administrativa circunstanciada en el Acta de Inspección en materia de Impacto Ambiental 11.2/3S.4/00025-2025, de fecha 14 de mayo de 2025, se constataron OBRAS Y/O ACTIVIDADES REALIZADAS EN UN TRAMO DE ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE Y/O TERRENOS GANADOS AL MAR, LOCALIZADAS EN EL [REDACTED] NACIONAL [REDACTED] LOCALIDAD DE [REDACTED] MUNICIPIO DE [REDACTED] ESTADO DE [REDACTED]





Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



ELIMINADO 25 PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ART. 120 DE LA LGTAIP EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE CAMPECHE

██████████, COMO REFERENCIA DELIMITADAS POR LAS COORDENADAS PROYECTADAS EN UTM

██████████ distintas a las que fueron otorgadas en el Título de Concesión ██████████ de fecha 29 de enero de 2009, siendo que el personal comisionado que desahogó la visita de inspección documentó que **la persona inspeccionada no acreditó contar o en su caso estar exenta de la Autorización de Impacto Ambiental emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para la realización de las actividades desarrolladas en el predio, donde se contemple la infraestructura observada al momento de la visita y que no se encuentra contenida en el Título de Concesión ██████████ de fecha 29 de enero de 2009, misma que se describe a continuación:**

- A) UNA PALAPA DE VERANEO, CON ESTRUCTURA DE MADERA ROLLIZA Y TECHO DE PALMA DE HUANO.

Imponiéndosele medidas correctivas consistentes en que, en el término de 15 días hábiles siguientes a la notificación del presente proveído, presentar la autorización en materia de impacto ambiental expedida por la secretaría de medio ambiente y recursos naturales, donde se autorizan las obras construidas en el predio inspeccionado y que no estaban contempladas en el título de concesión ██████████ de fecha 29 de enero de 2009, misma que se describe a continuación:

- A) UNA PALAPA DE VERANEO, CON ESTRUCTURA DE MADERA ROLLIZA Y TECHO DE PALMA DE HUANO.

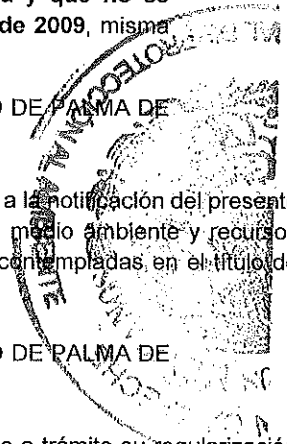
En su caso, presente la exención de resolutivo de impacto ambiental y/o demuestre haber ingresado a trámite su regularización ante la secretaría de medio ambiente y recursos naturales.

Así mismo, se le hizo de su conocimiento de las medidas correctivas, encaminadas a subsanar o desvirtuar las infracciones por las cuales se le inicio procedimiento administrativo, misma que consistió en señalar que en un término de 15 días hábiles siguientes a la notificación del presente proveído.

Otorgándole el plazo de **15 días hábiles**, contados a partir del día siguiente en que surta efectos de notificación el presente proveído, para que exponga lo que a su derecho convenga y ofrezca las pruebas documentales públicas o privadas que estime pertinentes para desvirtuar las irregularidades circunstanciadas en la visita o, en su caso, las documentales que acreditan su inocencia en los hechos; señalándosele que de no hacer uso de este derecho que la Ley le otorga, se le tendrá por no ejercido.

Dicho acuerdo de emplazamiento fue notificado con fecha 01 de agosto del año 2025, a traes del ██████████ ██████████ persona que atendiera la diligencia de inspección, según cedula de notificación que obra en los autos del presente expediente administrativo.

6.- Escrito de fecha 21 de agosto del año en curso, signado por la ██████████ quien en cumplimiento a la notificación que antecede, por el cual hace del conocimiento a esta autoridad administrativa que ha iniciado los trámites correspondientes para la regulación de la zona federal y exhibe la documentación, formato y pago de derechos correspondientes a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, mismo que con fundamento en lo establecido en los artículos 167, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 16 fracción V, 42, 43, 50, 51 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 79, 81 y 93 fracciones II, III y VII, 129 y 190 del Código Federal de Procedimientos Civiles ordenamientos jurídicos de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se tiene por admitido el escrito de cuenta, así como la referida prueba documental.



2025 Año de La Mujer Indígena



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

70



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE CAMPECHE

7.- Una vez transcurridos los términos legales de la presente secuela procedimental, mediante acuerdo de fecha **11 de septiembre del año 2025**, se pusieron a disposición de la persona inspeccionada los autos que integran el expediente en que se actúa, con objeto de que, si así lo estimaba conveniente, presentara por escrito sus alegatos en un término de tres días, los cuales transcurrieron del 09 al 15 de septiembre del año en curso. A pesar de la notificación a que refiere el Resultando que antecede, la persona sujeta a este procedimiento administrativo no hizo uso del derecho conferido en el artículo 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente, por lo que se le tuvo por perdido ese derecho.

En cumplimiento a dicho acuerdo y de conformidad con los artículos 168 y 57 fracciones I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente se procede a dictar la resolución que por derecho corresponde en los siguientes términos:

CONSIDERANDO

I.- Que esta **Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche**, resulta competente por razón de materia y territorio para conocer del presente asunto para en su caso, dictar los acuerdos y providos que conforme a derecho correspondan, de conformidad con el oficio de encargo No. DESIG/021/2025, de fecha dieciséis de marzo del año dos mil veinticinco, emitido por la C. MARIANA BOY TAMBORRELL, en su carácter de Procuradora Federal de Protección al Ambiente, y en uso de lo establecido en los artículos 1º, 4º párrafo sexto, 14 párrafo primero y segundo 16 párrafos primero, segundo y décimo sexto; y 27 párrafos cuarto, quinto y sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1º, 2º fracción I, 3º fracción I, 14, 17, 18, 26 fracción VIII, 32 Bis fracción II, fracción II Bis, IV, V y V Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente; 1, 2 fracción V, 3 apartado B) fracción I, 4 párrafo segundo, 6 fracción XI, XIII y XV, 47, 48, 49 fracciones I, IV, IX, último párrafo, 50 fracciones I, II, III, IV y V, 51, 52 fracciones I, III, IV, V, VI, VIII, IX, XI, XIV, XV, XXI,XXX, XXXVI, LI, LXVIII, 54 fracción VIII y último párrafo, 55, 80 fracciones I, III, IV, V, VIII, IX, X, XI, XII, XIII y LV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario oficial de la Federación el día 14 de marzo del año 2025, aplicables de conformidad con los artículos transitorios PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO y SEXTO del "DECRETO por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales", publicado en la misma fuente y fecha; toda vez que en el Reglamento vigente se observa el cambio de denominación de esta Unidad Administrativa, antes conocida como "Oficinas de Representación de Protección Ambiental" pasando a ser "Oficinas de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial", 1º, 2, 3, 4, 5 fracciones III, IV, VIII, XIX y XXI; 6, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 170 y 170 bis, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 2, 3, fracción I, 4, 6, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 24 y 25 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, 1, 2, 3, 12, 13, 14, 16 fracciones II y IX, 28, 30, 32, 49, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69 y 75 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente, 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles así como en el Artículo Primero fracción a), b) y d) numeral 4) y Segundo del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las oficinas de Representación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación treinta y uno de agosto de año dos mil veintidós, aplicable de conformidad con los artículos transitorios PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO y SEXTO del "DECRETO por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales" publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 14 de marzo de 2025.

Asimismo, encuentra su competencia en los numerales 160 y 161 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y en los artículos 55, 56, 57, 58, 59, y demás relativos aplicables del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

II.- Que en autos del presente expediente administrativo en que se actúa, obran diversos medios de convicción en que se fundan los supuestos de infracción.

Página 5



2025
Año de
La Mujer
Indígena



- La Orden de Inspección en materia de Impacto Ambiental número PFFA/11.2/3S.4/00025-2025, de fecha 29 de abril de 2025; y
- El Acta de Inspección en materia de Impacto Ambiental número 11.2/3S.4/00025-2025, de fecha 14 de mayo de 2025.

Dichas probanzas tienen la calidad de pruebas documentales públicas en los términos establecidos por los artículos 129 y 130 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al presente procedimiento Administrativo; por lo que de conformidad con el artículo 202 del mismo ordenamiento, tienen el carácter de prueba plena, toda vez que:

A).- SU FORMACIÓN ESTÁ ENCOMENDADA EN LA LEY

Las ordenes de inspección tienen su origen y fundamento en lo dispuesto por el artículo 1º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente, de aplicación supletoria a la materia, que establece que dicho ordenamiento también se aplicará a los organismos descentralizados de la Administración Pública Federal paraestatal respecto a sus actos de autoridad, siendo los elementos y requisitos del acto administrativo los enlistados en el numeral 3º de la misma Ley, también encuentran su fundamento en los artículos 162 y 163 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Estos elementos y requisitos fueron debidamente cumplidos en la orden de inspección, ya que el documento en comento obra por escrito, establece los numerales de los ordenamientos jurídicos que dan base a la actuación de la autoridad y establecen los motivos de su aplicación, asimismo fueron expedidos por la autoridad competente, señalándose el lugar a inspeccionar y el objeto de la visita.

En el caso del Acta de Inspección también se cumple dicho requisito, ya que su formación se encuentra prevista por los artículos 161, 162, 163 y 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que a la letra establecen:

“(…)

LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE

ARTÍCULO 161.- La Secretaría realizará los actos de inspección y vigilancia del cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente ordenamiento, así como de las que del mismo se deriven.

En las zonas marinas mexicanas la Secretaría, por sí o por conducto de la Secretaría de Marina, realizará los actos de inspección, vigilancia y, en su caso, de imposición de sanciones por violaciones a las disposiciones de esta Ley.

ARTÍCULO 162.- Las autoridades competentes podrán realizar, por conducto de personal debidamente autorizado, visitas de inspección, sin perjuicio de otras medidas previstas en las leyes que puedan llevar a cabo para verificar el cumplimiento de este ordenamiento.

Dicho personal, al realizar las visitas de inspección, deberá contar con el documento oficial que los acredite o autorice a practicar la inspección o verificación, así como la orden escrita debidamente fundada y motivada, expedida por autoridad competente, en la que se precisará el lugar o zona que habrá de inspeccionarse y el objeto de la diligencia.

ARTÍCULO 163.- El personal autorizado, al iniciar la inspección, se identificará debidamente con la persona con quien se entienda la diligencia, exhibiéndole, para tal efecto, credencial vigente con fotografía, expedida por autoridad competente que lo acredite para realizar visitas de inspección en la materia, y le mostrará la orden respectiva, entregándole copia de la misma con firma autógrafa, requiriéndola para que en el acto designe dos testigos.

En caso de negativa o de que los designados no acepten fungir como testigos, el personal autorizado podrá designarlos, haciendo constar esta situación en el acta administrativa que al efecto se levante, sin que esta circunstancia invalide los efectos de la inspección.





Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE CAMPECHE

En los casos en que no fuera posible encontrar en el lugar de la visita persona que pudiera ser designada como testigo, el personal actuante deberá asentar esta circunstancia en el acta administrativa que al efecto se levante, sin que ello afecte la validez de la misma.

ARTÍCULO 164.- *En toda visita de inspección se levantará acta, en la que se harán constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubiesen presentado durante la diligencia, así como lo previsto en el artículo 67 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.*

Concluida la inspección, se dará oportunidad a la persona con la que se entendió la diligencia para que en el mismo acto formule observaciones en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta respectiva, y para que ofrezca las pruebas que considere convenientes o haga uso de ese derecho en el término de cinco días siguientes a la fecha en que la diligencia se hubiere practicado.

A continuación, se procederá a firmar el acta por la persona con quien se entendió la diligencia, por los testigos y por el personal autorizado, quien entregará copia del acta al interesado.

Si la persona con quien se entendió la diligencia o los testigos, se negaren a firmar el acta, o el interesado se negare a aceptar copia de la misma, dichas circunstancias se asentarán en ella, sin que esto afecte su validez y valor probatorio..." (Sic)

Con relación a este punto, el artículo 62 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo dispone que las autoridades administrativas, para comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias podrán llevar a cabo visitas de verificación, mismas que podrán ser ordinarias y extraordinarias; las primeras se efectuarán en días y horas hábiles, y las segundas en cualquier tiempo.

B).- FUERON DICTADOS EN LOS LÍMITES DE COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES QUE LOS EMITIERON.

Que la MTRA. GISSELLE GEORGINA GUERRERO GARCIA, en su carácter y en funciones de Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, quien es competente por razón de materia y territorio para conocer del presente asunto para en su caso, dictar los acuerdos y proveídos que conforme a derecho correspondan de conformidad con el oficio de encargo No. DESIG/021/2025, de fecha dieciséis de marzo del año dos mil veinticinco, emitido por la C. MARIANA BOY TAMBORRELL, en su carácter de Procuradora Federal de Protección al Ambiente, y en uso de lo establecido en los artículos 1º, 4º párrafo sexto, 14 párrafo primero y segundo 16 párrafos primero, segundo y décimo sexto; y 27 párrafos cuarto, quinto y sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1º, 2º fracción I, 3º fracción I, 14, 17, 18, 26 fracción VIII, 32 Bis fracción II, fracción II Bis, IV, V y V Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente; 1, 2 fracción V, 3 apartado B) fracción I, 4 párrafo segundo, 6 fracción XI, XIII y XV, 47, 48, 49 fracciones I, IV, IX, último párrafo, 50 fracciones I, II, III, IV y V, 51, 52 fracciones I, III, IV, V, VI, VIII, IX, XI, XIV, XV, XXI, XXX, XXXVI, LI, LXVIII, 54 fracción VIII y último párrafo, 55, 80 fracciones I, III, IV, V, VIII, IX, X, XI, XII, XIII y LV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario oficial de la Federación el día 14 de marzo del año 2025, aplicables de conformidad con los artículos transitorios PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO y SEXTO del "DECRETO por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales", publicado en la misma fuente y fecha, toda vez que en el Reglamento vigente se observa el cambio de denominación de esta Unidad Administrativa, antes conocida como "Oficinas de Representación de Protección Ambiental" pasando a ser "Oficinas de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial", 1º, 2, 3, 4, 5 fracciones III, IV, VIII, XIX y XXI; 6, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 170 y 170 bis, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 2, 3, fracción I, 4, 6, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 24 y 25 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, 1, 2, 3, 12, 13, 14, 16 fracciones II y IX, 28, 30, 32, 49, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69 y 75 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente, 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles, así como en el Artículo Primero fracción a), b) y d) e) numeral 4) y Segundo del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las oficinas de Representación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Calle 10 B, S/N, entre Av. Gustavo Diaz Ordaz y 102, Col. Camino Real CP. 24020, San Francisco de Campeche, Campeche.
Tel: (981) 81 623 21 Ext. 18163 www.gob.mx/profepa



de la Federación treinta y uno de agosto de año dos mil veintidós, aplicable de conformidad con los artículos transitorios PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO y SEXTO del "DECRETO por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales" publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 14 de marzo de 2025.

Por otra parte, el acta de inspección también fue levantada por funcionarios públicos adscritos a esta oficina de representación de protección ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, quienes de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 161, 162, 163, 164, 165 y 166 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, tenían la facultad de realizar la visita de inspección y levantar acta circunstanciada de todo lo que observaren y que pudiera constituir alguna infracción a la normatividad vigente; misma facultad que fue ejercida en tiempo y forma.

C). LAS ACTAS DE INSPECCIÓN FUERON EXPEDIDAS POR UN FUNCIONARIO PÚBLICO REVESTIDO DE FE PÚBLICA

Los inspectores adscritos a esta delegación gozan de fe pública en el desempeño de sus funciones, toda vez que tienen el deber de circunstanciar todos y cada uno de los hechos u omisiones que se presenten en la visita, tal cual lo refieren los artículos 163 y 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Por tanto, lo narrado por ellos en el acta goza de la presunción legal de certeza, salvo prueba en contrario.

D) FUERON EXPEDIDOS POR FUNCIONARIOS PÚBLICOS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES

Este extremo queda plenamente demostrado en los propios documentos de referencia, pues éstos fueron emitidos por funcionarios públicos, la suscrita encargada de despacho de esta oficina de representación ambiental y los inspectores adscritos a esta unidad administrativa, quienes actuaron en el desempeño de las funciones que les encomiendan el artículo 55 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

En consecuencia, dichas documentales, al reunir las características de públicas, gozan de pleno valor probatorio en virtud de lo dispuesto por el artículo 202 primer párrafo primera parte del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente, que a la letra prevé:

"...ARTÍCULO 202.- Los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad de que aquellos procedan..."

Asimismo, sirve de sustento la siguiente tesis con número de registro 209484, sustentada por el Tribunal Colegiado Del Vigésimo Circuito, en la Octava Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XV, Enero de 1959, Tesis XX. 303 K, Pág. 227, que a la letra establece:

"(...)

DOCUMENTO PÚBLICO. QUE DEBE ENTENDERSE POR: Se entiende por documento público, el testimonio expedido por funcionario público, en ejercicio de sus funciones, el cual tiene valor probatorio y hace prueba plena, ya que hace fe respecto del acto contenido en él.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión 428/94. Esmeralda Ramírez Pérez. 20 de octubre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco A. Velasco Santiago. Secretario: Rafael León González..." (Sic)

En este mismo sentido resulta aplicable en lo conducente el siguiente criterio con número de registro 394182, sustentado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Quinta Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo VI, Parte SCJN, Apéndice de 1995, Pág. 153, el cual es del tenor siguiente:

"(...)





Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



ELIMINADO 04 PALABRAS. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 120 DE LA LGTAIP EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE CAMPECHE

DOCUMENTOS PUBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO Tienen ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones, y, por consiguiente, hacen prueba plena.

Quinta Epoca:

Tomo I, pág. 654. Amparo directo. Chiprout Jacobo. 7 de noviembre de 1917. Unanimidad de once votos.

Tomo III, pág. 660. Amparo en revisión. Pérez Cano José. 6 de septiembre de 1918. Unanimidad de once votos.

Tomo III, pág. 1331. Amparo en revisión. Calderón Silvestre y vecinos de la Villa de Nombre de Dios. 20 de diciembre de 1918. Unanimidad de nueve votos.

Tomo IV, pág. 978. Queja. Astorga J. Ascensión. 1o. de mayo de 1919. Mayoría de siete votos.

Recurso de súplica 5/24. Shiemann Guillermo. 9 de junio de 1924. Unanimidad de once votos.

Nota: En los Apéndices al Semanario Judicial de la Federación correspondientes a los Tomos de Quinta Epoca, así como en los Apéndices 1954, 1965 y 1975, la tesis aparece publicada con el rubro: "DOCUMENTOS PUBLICOS"..." (Sic)

Resulta aplicable por analogía y en una correcta interpretación sistemática con la argumentación anterior, el siguiente criterio sustentado por la entonces Sala Auxiliar de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con número de registro 316809, en la Quinta Epoca, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo CXXV, Pág. 1673, que a la letra establece:

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES
PROFEPA
DELEGACIÓN ESTADAL
CAMPECHE

ACTAS, VALOR DE LAS, EN MATERIA FISCAL. Una acta, en cuanto que fue levantada por un empleado público en ejercicio de sus funciones, tiene pleno valor probatorio por lo que se refiere a la materialidad de su contenido; pero no en cuanto a su veracidad, atento lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, supletorio del Fiscal.

Revisión fiscal 339/53. Procuraduría Fiscal de la Federación y Procuraduría del Distrito Federal ("Alcázar Hermanos", S. N. C.). 24 de agosto de 1955. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Felipa Tena Ramírez.

En consecuencia, se tienen por ciertos, verdaderos y existentes, salvo prueba en contrario, los hechos referidos en dichos medios de convicción..." (Sic)

III. – Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta Autoridad se aboca solo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve y, tomando en consideración que una vez reunidos todos los elementos esenciales a los que esta autoridad se allegó y que permitan estar en aptitudes para poder poner fin al expediente que hoy se resuelve, y atendiendo a los principios rectores de este procedimiento, como lo son el de buena fe, legalidad, equidad y seguridad jurídica, etc., se puede constatar que en el lugar inspeccionado no cuenta con Autorización en Materia de Impacto Ambiental, emitida por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para la realización de las actividades desarrolladas en el predio, donde se contemple la infraestructura observada al momento de la visita, consistente en:

UNA PALAPA DE VERANEO, CON ESTRUCTURA DE MADERA ROLLIZA Y TECHO DE PALMA DE HUANO

Con motivo de las irregularidades que se desprenden del Acta de Inspección 11.2/3S/4/0025-25, de fecha 14 de mayo del año 2025, y cuya parte medular ha sido transcrita para pronta referencia en el Considerando inmediato anterior, se emitió Acuerdo de Emplazamiento de fecha 27 de junio del año 2025, mismo que fuera notificado con fecha 01 de agosto del año 2025, en el que se emplazó a procedimiento administrativo a la C. [REDACTED] por el probable incumplimiento al artículo 28 fracciones IX, X y XIII, 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 5° incisos Q) y R) del Reglamento de esta Ley en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, ya que presumiblemente, no contaba con la autorización en materia de Impacto Ambiental para realizar las obras y actividades descritas en el acta de inspección.



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Calle 10 B, S/N, entre Av. Gustavo Díaz Ordaz y 102, Col. Camino Real CP. 24020, San Francisco de Campeche, Campeche.
Tel: (981) 81 523 21 Ext. 18153 www.gob.mx/profepa



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



ELIMINADO 33 PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ART. 120 DE LA LGTAIP EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE CAMPECHE

Derivado de lo anterior, y a efecto de determinar si la [REDACTED] acreditaba el cumplimiento a la normatividad ambiental, esta autoridad procede a pronunciarse respecto de las manifestaciones vertidas y las documentales presentadas dentro de la secuela procedimental destacando los escritos presentados en las oficinas de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, al tenor de lo siguiente:

a).- Escrito de fecha 21 de agosto del año 2025, suscrito por la [REDACTED] por el cual exhibe los documentos con los cuales argumenta y acredita haber iniciado los trámites correspondientes ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para regular la construcción de la palapa de veraneo, con estructura de madera rolliza y techo de palma de huano.

De esta forma tenemos que, con las manifestaciones vertidas por la mencionada [REDACTED] las cuales al ser concatenadas con lo asentado por el personal actuantes en el Acta de Inspección número 11.2/3S.4/0025-2025 de fecha 14 de mayo del año en curso, como documento público, se desprenden que las documentales analizadas de manera concatenada en términos de los numerales 79, 93 fracciones I, II, 95, 96, 129, 130, 197, 202 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se tiene por acreditado que la inspeccionada cuenta con obras no descritas en el Título de Concesión [REDACTED] de fecha 29 de enero de 2009, emitida por el Gobierno Federal a través de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales a favor del [REDACTED] por el que se le otorgó el derecho de usar, ocupar y aprovechar una superficie de 165.93 m³ de Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, ubicada en el [REDACTED] de la carretera nacional [REDACTED] entonces perteneciente al municipio de [REDACTED] estado de [REDACTED] la cual consiste en una palapa de veraneo con estructura de madera rolliza y techo de palma de huano, obras que al estar constituidas sobre una superficie de zona federal marítimo terrestre y terrenos ganados al mar y encontrarse inmerso en un ecosistema costero, se trata de un proyecto de competencia federal, según lo dispone la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en sus artículos 28 fracciones IX y X, así como en el correlativo artículo 5 inciso R del Reglamento de dicha Ley en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, que debe contar con una autorización en materia de impacto ambiental, previo su sometimiento al procedimiento de evaluación de impacto ambiental previsto en los numerales antes citados, mecanismo mediante el cual la autoridad normativa competente establece que previamente a la descripción de los posibles efectos en el o los ecosistemas pudieran ser afectados por la obra, considerando los elementos que conforman dichos ecosistemas, así como las medidas preventivas y de mitigación que son necesarias para evitar o reducir al mínimo los efectos negativos al medio ambiente o sobre los ecosistemas.

Del escrito presentado por la inspeccionada [REDACTED] ante esta autoridad, se desprende claramente que no cuenta con la Autorización en materia de Impacto Ambiental para el desarrollo, construcción e instalación de las obras descritas, consistente en una palapa de veraneo, con estructura de madera rolliza y techo de palma de huano, dicha obra no se encuentra descritas en el título de concesión [REDACTED] de fecha 29 de enero de 2009, emitida por el Gobierno Federal a través de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales a favor del [REDACTED] documento que exhibió la propia inspeccionada y con el cual se realizó la comparación de las obras descritas en ambos documentos, título de concesión y acta de inspección, se detectó que dicha obra no coincide, determinándose con ello obras no autorizadas ni entran dentro del supuesto establecido en el Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, el cual señala que las obras o actividades que correspondan a remodelaciones de una obra que se encuentre operando desde antes de 1988, no deberán someterse al procedimiento de evaluación de impacto ambiental.

Por lo anterior, es de explorado derecho, que la [REDACTED] previo a la realización de las obras y actividades que se realizaron y que han quedado descritas, tanto en el Acta de Inspección como en las actuaciones del presente procedimiento, debió contar la autorización en materia de Impacto Ambiental, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, autoridad competente para determinar la procedencia de las obras y actividades de competencia federal inspeccionadas, ya que derivado del análisis previo al proyecto por parte de la autoridad federal, se hubiera determinado la viabilidad ambiental de las misma y, en su caso, como resultado del procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental se hubiera





Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



ELIMINADO 31 PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ART. 120 DE LA LGTAIP EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE CAMPECHE

podido autorizar, negar o condicionarlo y, en su caso, establecer los posibles efectos adversos que pudieran originar al ecosistema o los ecosistemas las obras o actividades en cuestión, así como determinar las medidas preventivas y de mitigación, a efecto de reducir al mínimo los efectos negativos al ambiente o a los ecosistemas

Esto es, que no se permitió a esa Secretaría que previera los posibles impactos ambientales acumulativos, sinérgicos y significativos o relevantes que generarían en el o los ecosistemas presentes en el sitio donde se realizaron los trabajos de obras y/o actividades, así como en su zona de influencia; entendiéndose acumulativos como los efectos en el ambiente que resultan del incremento de los impactos de acciones particulares ocasionados por la interacción con otros que se efectuaron en el pasado o que están ocurriendo en el presente; los sinérgicos, los que se producen cuando el efecto conjunto de la presencia simultánea de varias acciones supone una incidencia ambiental mayor que la suma de las incidencias individuales contempladas aisladamente; y los significativos o relevantes, los que resultan de la acción del hombre o la naturaleza, que provocan alteraciones en los ecosistemas y sus recursos naturales o en la salud, obstaculizando la existencia y desarrollo del hombre y de los demás seres vivos, así como la continuidad de los procesos naturales; y, por consiguiente, tampoco se permitió a la autoridad normativa que determinara las medidas más adecuadas tendientes para prevenir y mitigar los impactos ambientales negativos generados y establecer los mecanismos y estrategias necesarias que permitieran que las obras y/o actividades inspeccionadas se desarrollara generando una afectación y "UN CAMBIO ADVERSO" al ecosistema Costero; obras y actividades asentadas en el Acta de Inspección consistentes en una palapa de veraneo, con estructura rolliza y techo de palma de huano, constituidas sobre una superficie de zona federal marítimo terrestre y terrenos ganados al mar

El presente procedimiento administrativo se instauró por probables infracciones a lo establecido en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en su numeral 28 fracciones IX, X y XIII, 171, y en su Reglamento en materia de Evaluación de Impacto Ambiental en su numeral 5 incisos Q y R, es por ello que una vez quedado establecida la conducta que es realizar obras consistentes en una palapa de veraneo, con estructura rolliza y techo de palma de huano, obra que al estar constituidas sobre una superficie de zona federal marítimo terrestre y terrenos ganados al mar.

En consecuencia, de la valoración de todas las pruebas y manifestaciones presentadas dentro del tiempo otorgado para ello. Esta autoridad determina que la [REDACTED] no desvirtúa los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección. Número 11.2/3S.4/0025-25, ni la probable infracción imputada por esta autoridad mediante el proveído de emplazamiento de fecha 27 de junio del año 2025.

En esa tesitura, del acta de inspección número 11.2./3S.4/0025-25, tiene valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 129 y 102 del código Federal de procedimientos civiles de aplicación supletoria al presente procedimiento administrativo, por tratarse de un documento público, expedido por funcionarios. Se tienen por cierto los hechos y omisiones ahí asentados, los cuales no fueron desvirtuados por la multicitada CARMEN EUGENIA RODRIGUEZ ESTRADA, tal y como se señaló a lo largo del presente considerando.

Una vez establecida, la configuración de la infracción administrativa por la cual se le inicio procedimiento administrativo al mencionado [REDACTED] se procede a estudiar su responsabilidad en la comisión de la misma.

Esta Oficina Representativa, concluye, en el presente caso, la [REDACTED], EN CARÁCTER DE OCUPANTE, POSESIONARIA O RESPONSABLE DE LAS OBRAS Y/O ACTIVIDADES REALIZADAS EN UN TRAMO DE ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE Y/O TERRENOS GANADOS AL MAR, LOCALIZADAS EN EL [REDACTED] DE LA CARRETERA NACIONAL [REDACTED] LOCALIDAD DE [REDACTED] MUNICIPIO DE [REDACTED] ESTADO DE [REDACTED] COMO REFERENCIA SE ENCUENTRAN DELIMITADAS POR LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS PROYECTADAS EN UTM ZONA [REDACTED] [REDACTED] es plenamente responsable de las infracciones por las cuales se le inicio procedimiento administrativo.



2025
Año de
La Mujer
Indígena



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE CAMPECHE

ELIMINADO 20 PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ART. 120 DE LA LGTAIP EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

Sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente precedente que a la letra señala:

"ACTAS DE VISITA.- PRECLUSIÓN DEL DERECHO POR NO OBJETAR LOS HECHOS ASENTADOS EN LAS MISMAS.- De acuerdo con lo dispuesto por la fracción VIII del artículo 84 del Código Fiscal Federal de 1966, el no inconformarse en contra de los hechos asentados en un acta de visita, trae como consecuencia que se tenga al visitado por conforme con los hechos asentados en la misma, y en esas condiciones la actora ya no puede en el juicio de nulidad alegar que la información proporcionada por terceros era incompleta o que no se le había notificado. (452)".

REVISIÓN No. 1617/79.- Resuelta en sesión de 7 de agosto de 1984, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Edmundo Plasencia Gutiérrez.- Secretaría : Lic. Aurea López Castillo. R. T. F. F.- Año VI, No. 56, Agosto de 1984, Página 20.

Cabe señalar que en el presente procedimiento administrativo se le otorgó la garantía de debido proceso a la C. [REDACTED] EN CARÁCTER DE OCUPANTE, POSESIONARIA O RESPONSABLE DE LAS OBRAS Y/O ACTIVIDADES REALIZADAS EN UN TRAMO DE ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE Y/O TERRENOS GANADOS AL MAR, LOCALIZADAS EN EL KILOMETRO [REDACTED] DE LA CARRETERA NACIONAL [REDACTED] LOCALIDAD DE [REDACTED] MUNICIPIO DE [REDACTED] ESTADO DE [REDACTED] COMO REFERENCIA SE ENCUENTRAN DELIMITADAS POR LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS PROYECTADAS EN UTM ZONA [REDACTED]

[REDACTED] en M., la cual aplicada a la materia administrativa, se identifica con las formalidades esenciales del procedimiento consistentes en: a) la notificación del inicio del procedimiento que en el caso que nos ocupa, se llevó a cabo mediante la notificación del acuerdo de emplazamiento de fecha 01 de agosto del año en curso, b).- La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finquen la defensa de derecho que ejerció la propia persona jurídica, a través de diversos escritos por los cuales realizó argumentaciones y presentó pruebas documentales; la oportunidad de alegar etapa que inició con el acuerdo de apertura para el periodo de formulación de alegatos y 4.- la emisión de la resolución que dirima las cuestiones de batidas, lo que se está realizando precisamente con la emisión de la presente resolución administrativa, en cuyo conjunto integra a la garantía de audiencia otorgada al inspeccionado.

Sirve de apoyo el siguiente criterio:

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2005716, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Común. Tesis: 1a./J. 11/2014 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, página 396, Tipo: Jurisprudencia

DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO. Dentro de las garantías del debido proceso existe un "núcleo duro", que debe observarse inexcusablemente en todo procedimiento jurisdiccional, y otro de garantías que son aplicables en los procesos que impliquen un ejercicio de la potestad punitiva del Estado. Así, en cuanto al "núcleo duro", las garantías del debido proceso que aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la "garantía de audiencia", las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica definitivamente. Al respecto, el Tribunal en Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, de rubro: "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.", sostuvo que las formalidades esenciales del procedimiento son: (i) la notificación del inicio del procedimiento, (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar; y, (iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas y cuya impugnación ha sido considerada por esta Primera Sala como parte de esta formalidad. Ahora bien, el otro núcleo es identificado comúnmente con el elenco de garantías mínimo que debe tener toda persona cuya esfera jurídica pretenda modificarse mediante la actividad punitiva del Estado, como ocurre, por ejemplo, con el derecho penal, migratorio, fiscal o administrativo, en donde se exigirá que se hagan compatibles las



2025 Año de La Mujer Indígena

Calle 10 B, S/N, entre Av. Gustavo Díaz Ordaz y 102, Col. Camino Real CP. 24020, San Francisco de Campeche, Campeche. Tel: (981) 81 523 21 Ext. 18153 www.gob.mx/profepa



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
Y GESTIÓN TERRITORIAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE CAMPECHE

garantías con la materia específica del asunto. Por tanto, dentro de esta categoría de garantías del debido proceso, se identifican dos especies: la primera, que corresponde a todas las personas independientemente de su condición, nacionalidad, género, edad, etcétera, dentro de las que están, por ejemplo, el derecho a contar con un abogado, a no declarar contra sí mismo o a conocer la causa del procedimiento sancionatorio; y la segunda, que es la combinación del elenco mínimo de garantías con el derecho de igualdad ante la ley, y que protege a aquellas personas que pueden encontrarse en una situación de desventaja frente al ordenamiento jurídico, por pertenecer a algún grupo vulnerable, por ejemplo, el derecho a la notificación y asistencia consular, el derecho a contar con un traductor o intérprete, el derecho de las niñas y los niños a que su detención sea notificada a quienes ejerzan su patria potestad y tutela, entre otras de igual naturaleza.

Amparo en revisión 352/2012. 10 de octubre de 2012. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Mario Gerardo Avante Juárez.

Amparo directo en revisión 3758/2012. Maple Commercial Finance Corp. 29 de mayo de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: David García Sarubbi.

Amparo en revisión 121/2013. 12 de junio de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Cecilia Armengol Alonso.

Amparo en revisión 150/2013. 10 de julio de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Mercedes Verónica Sánchez Miguez.

Amparo directo en revisión 1009/2013. 16 de octubre de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho a formular voto concurrente. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Julio Veredín Sená Velázquez.

Tesis de jurisprudencia 11/2014 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha siete de febrero de dos mil catorce.

Por otra parte, tampoco se violenta el principio de legalidad indicado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que dicho principio se traduce en que las autoridades sólo pueden hacer aquello que les faculta las leyes, que en el caso que nos ocupa es la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección Ambiente y su Reglamento en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental, así como el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Es así que el artículo 161 de la ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, dispone que la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, realizará los actos de inspección y vigilancia del cumplimiento de las disposiciones contenidas en dicha ley, así como de las que de la misma se deriven. El artículo 55 del reglamento de la citada ley en materia de evaluación de impacto ambiental, establece la Secretaría por conducto de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, realizará los actos de inspección y vigilancia del cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente ordenamiento, así como de las mismas que derivan, Impondrá las medidas de seguridad y sanciones, que resulten procedentes. En tanto que el artículo 66 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, indica las facultades para verificar que las obras y actividades que deban someterse al procedimiento de evaluación del impacto ambiental, cuenten y cumplan con la autorización respectiva,



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Calle 10 B, S/N, entre Av. Gustavo Díaz Ordaz y 102, Col. Camino Real CP. 24020, San Francisco de Campeche, Campeche.
Tel: (981) 81 523 21 Ext. 18153 www.gob.mx/profepa



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



ELIMINADO 45 PALABRAS. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 120 DE LA LGTAIP EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE CAMPECHE

por lo que se desprende que esta autoridad al momento de realizar las visitas de inspección, de conformidad con la orden de inspección correspondiente, actuó siempre pegado al principio de legalidad establecido en nuestro ordenamiento fundamental.

En el mismo sentido, resulta plenamente aplicable la siguiente tesis sustentada por la Primera Sala de nuestro máximo Tribunal, con número de registro 2005401, en la Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Libro 2, enero de 2014, Tomo II, Pág. 1112, Tesis: 1a. IV/2014 (10a.), cuyo rubro y texto señalan:

"(...)

DERECHO HUMANO AL DEBIDO PROCESO. ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN. El artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce el derecho humano al debido proceso al establecer que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho. Ahora bien, este derecho ha sido un elemento de interpretación constante y progresiva en la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, del que cabe realizar un recuento de sus elementos integrantes hasta la actualidad en dos vertientes: 1) la referida a las formalidades esenciales del procedimiento, la que a su vez, puede observarse a partir de dos perspectivas, esto es: a) desde quien es sujeto pasivo en el procedimiento y puede sufrir un acto privativo, en cuyo caso adquieren valor aplicativo las citadas formalidades referidas a la notificación del inicio del procedimiento y de sus consecuencias, el derecho a alegar y a ofrecer pruebas, así como la emisión de una resolución que dirima las cuestiones debatidas y (b) desde quien insta la función jurisdiccional para reivindicar un derecho como sujeto activo, desde la cual se protege que las partes tengan una posibilidad efectiva e igual de defender sus puntos de vista y ofrecer pruebas en apoyo de sus pretensiones, dimensión ligada estrechamente con el derecho de acceso a la justicia; y 2) por la que se enlistan determinados bienes sustantivos constitucionalmente protegidos, mediante las formalidades esenciales del procedimiento, como son: la libertad, las propiedades, y las posesiones o los derechos. De ahí que previo a evaluar si existe una vulneración al derecho al debido proceso, es necesario identificar la modalidad en la que se ubica el reclamo respectivo.

Amparo en revisión 42/2013. María Dolores Isaac Sandoval. 25 de septiembre de 2013. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ausente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: David García Sarubbi..." (Sic)

IV.- En términos del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio y la Protección al Ambiente, en cuanto a la infracción cometida por la c. [REDACTED], EN CARÁCTER DE OCUPANTE, POSESIONARIA O RESPONSABLE DE LAS OBRAS Y/O ACTIVIDADES REALIZADAS EN UN TRAMO DE ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE Y/O TERRENOS GANADOS AL MAR, LOCALIZADAS EN EL KILOMETRO [REDACTED] DE LA CARRETERA NACIONAL [REDACTED] LOCALIDAD DE [REDACTED] MUNICIPIO DE [REDACTED] ESTADO DE [REDACTED] COMO REFERENCIA SE ENCUENTRAN DELIMITADAS POR LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS PROYECTADAS EN UTM ZONA [REDACTED]

[REDACTED] misma que quedo acreditada en la presente resolución, consistente en el incumplimiento a la obligación establecida en el numeral 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico la Protección al Ambiente, así como en el artículo 5 de su Reglamento en materia de Evaluación de Impacto Ambiental, en virtud de los hechos asentados en las actas de inspección número 11.2/3S.4/0025-2025, de fecha 14 de mayo del año 2025, lo anterior en razón de que la mencionada [REDACTED] EN CARÁCTER DE OCUPANTE, POSESIONARIA O RESPONSABLE DE LAS OBRAS Y/O ACTIVIDADES REALIZADAS EN UN TRAMO DE ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE Y/O TERRENOS GANADOS AL MAR, LOCALIZADAS EN EL KILOMETRO [REDACTED] DE LA CARRETERA NACIONAL [REDACTED] LOCALIDAD DE [REDACTED] MUNICIPIO DE [REDACTED] ESTADO DE [REDACTED] COMO REFERENCIA SE ENCUENTRAN DELIMITADAS POR LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS PROYECTADAS EN U [REDACTED]

[REDACTED] o cuenta con la

Página 14



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Calle 10 B, S/N, entre Av. Gustavo Díaz Ordaz y 102, Col. Camino Real CP. 24020, San Francisco de Campeche, Campeche.
Tel: (981) 81 523 21 Ext. 18153 www.gob.mx/profeпа



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
Y GESTIÓN TERRITORIAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE CAMPECHE

autorización en materia de impacto ambiental emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para realizar obras y actividades dentro de una superficie localizada en la zona federal marítimo terrestre y terrenos ganados al mar, en razón de lo anterior esta autoridad considera los siguientes criterios:

A) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN, considerando principalmente los siguientes criterios: los daños que se hubieran producido o puedan producirse en la salud pública; la generación de desequilibrios ecológicos; la afectación de recursos naturales o de la biodiversidad y, en su caso, los niveles en que se hubieran rebasado los límites establecidos en la norma oficial mexicana aplicable

- En cuanto a los daños producidos o que puedan producirse a la salud pública, no aplica pues en el expediente en que se actúa no hay elementos para afirmar que se hubieran generado o podido generar y en consecuencia ocasionado daños a la salud pública, por lo que no es posible determinar que la infracción cometida sea grave, por lo que se refiere a este criterio.

- Generación de Desequilibrio Ecológico, no aplica ya que de las constancias que obran en autos, no se puede determinar que se generó un desequilibrio ecológico.

- Afectación a los recursos naturales o a la biodiversidad.

Por lo que hace con el incumplimiento a la obligación contenida en el artículo 28 fracciones IX, X y XIII de la misma legislación, así como con el artículo 5 inciso Q) Y R) del Reglamento de la Ley General Del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, toda vez que de los hechos y omisiones asentados en ambas actas de inspección afectas al presente procedimiento, se desprende que el visitado no acreditó contar con la autorización en materia impacto ambiental para realizar las obras descritas en el acuerdo de emplazamiento, mismas que se refieren en el considerando de la presente resolución administrativa, y las cuales se tienen por reproducidas en este momento procesal oportuno.

Al no someterse las obras a la evaluación del o los impactos ambientales que el desarrollo de las obras pudo haber generado, no existe certeza de la gravedad de los daños, sin embargo, estos daños se pueden incrementar al estar en una superficie localizada dentro de zona federal marítimo terrestre.

Máxime que la autoridad ambiental tiene la obligación de realizar una evaluación holística e integral de los diversos aspectos relacionados con una manifestación de impacto ambiental, a fin de garantizar una adecuada protección al ambiente. Hacer lo contrario, esto es, fragmentar el análisis de impacto ambiental constituye una franca violación al artículo 4o. de la Constitución General, así como a los principios de precaución y de prevención que campean en materia del derecho humano a un medio ambiente sano.

Con base en el procedimiento administrativo para la evaluación del impacto ambiental previsto en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como en su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, la autoridad competente debe realizar un análisis integral y holístico del proyecto, plan o programa sometido a su autorización, de acuerdo con su naturaleza, objetivos, características, distribución espacial de obras y/o actividades principales, de servicios y asociadas bajo el estándar de la mejor evidencia científica disponible y a la luz de los principios de precaución, prevención, no regresión e in dubio pro agua. Ello, en atención a que la manifestación de impacto ambiental debe contener un análisis integral de la información del proyecto sujeto a autorización, esto es, se debe describir y valorar el proyecto, plan o programa en su conjunto, de acuerdo con su naturaleza, objetivos, características, distribución espacial de obras y/o actividades principales, de servicios y asociadas; en otras palabras, al emitir la resolución respectiva, la autoridad ambiental se debe pronunciar sobre el proyecto en su integridad. Además, de acuerdo con el procedimiento referido, la autoridad debe tomar en cuenta los posibles efectos de las obras o actividades a desarrollarse en el o los ecosistemas de que se trate, tomando en cuenta el conjunto de elementos que los conforman, y no, únicamente, los recursos que fuesen objeto de aprovechamiento o afectación directa. Asimismo, al emitir la evaluación del impacto ambiental, la autoridad debe analizar si por la interacción de las obras, actividades y proyectos que pretendan desarrollarse en sitios en los que por su interacción los diferentes componentes ambientales regionales, se prevean impactos acumulativos, sinérgicos o residuales, significativos o relevantes, susceptibles de ocasionar la destrucción, el aislamiento o la fragmentación de

Página 15



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Calle 10 B, S/N, entre Av. Gustavo Díaz Ordaz y 102, Col. Camino Real CP. 24020, San Francisco de Campeche, Campeche.
Tel: (981) 81 523 21 Ext. 18153 www.gob.mx/profepa



ELIMINADO 04 PALABRAS. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 120 DE LA LGTAIP EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE CAMPECHE

los ecosistemas. En este contexto, constituye una obligación de la autoridad emitir la resolución correspondiente de manera fundada y motivada, en la que se pronuncie sobre la totalidad de un proyecto sometido a su autorización teniendo en cuenta la información relevante, oportuna, suficiente y fidedigna que sea facilitadora en la toma de decisiones, en particular, que le permita identificar la viabilidad ambiental del proyecto que evalúa. Bijo, pues sólo haciendo una evaluación holística e integral se puede determinar si autoriza o niega la obra, actividad o proyecto y, en caso de autorizarla, si sujeta su realización a la modificación del proyecto o al establecimiento de medidas adicionales de prevención y mitigación que tengan por objeto evitar, atenuar o compensar los impactos ambientales adversos susceptibles de ser producidos. Además, sólo bajo un análisis integral y completo, puede fijar las condiciones y requerimientos ad hoc que deban observarse tanto en la etapa previa al inicio de la obra o actividad como en sus etapas de construcción, operación y abandono, garantizando así una adecuada protección al medio ambiente, lo que en el presente asunto no sucedió.

B) LAS CONDICIONES ECONOMICAS, SOCIALES Y CULTURALES DEL INFRACITOR:

De las constancias que obran en autos se desprende que la [redacted] no ofertó ninguna probanza sobre el particular, por lo que, según lo dispuesto en los artículos 81, 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le tiene por perdido ese derecho, que a letra señalan:

"(...)

ARTICULO 81.- El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de su excepciones.

ARTICULO 288.- Concluidos los términos fijados a las partes, se tendrá por perdido el derecho que dentro de ellos debió ejercitarse, sin necesidad de acuse de rebeldía.

ARTICULO 329.- La demanda deberá contestarse negándola, confesándola u oponiendo excepciones. El demandado deberá referirse a todos y cada uno de los hechos comprendidos en la demanda, afirmándolos, negándolos, expresando los que ignore por no ser propios, o refiriéndolos como crea que tuvieron lugar. Se tendrán por admitidos los hechos sobre los que el demandado no suscitare explícitamente controversia, sin admitirse prueba en contrario. La negación pura y simple del derecho importa la confesión de los hechos; la confesión de éstos no entraña la confesión del derecho..." (Sic)

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis número VI.3o.A.91 A, de la Novena Época, pronunciada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativo del Sexto Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XVI, septiembre de 2002, Página: 1419, y que es del tenor siguiente:

"(...)

PRUEBA, CARGA DE LA, EN EL JUICIO FISCAL. De conformidad con el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en los juicios fiscales por disposición del artículo 5o., segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, al actor corresponde probar los hechos constitutivos de su acción y al reo (demandado) los de sus excepciones. Por tanto, cuando en el juicio fiscal exista necesidad de aportar alguna prueba para dilucidar un punto de hecho, tocará a la parte interesada en demostrarlo gestionar la preparación y desahogo de tal medio de convicción, pues en ella recae la carga procesal, y no arrojársela al tribunal con el pretexto de que tiene facultades para allegarse de los datos que estime pertinentes para conocer la verdad, en términos del numeral 79 del citado código adjetivo, en tanto dicha atribución no destruye la regla del 81, ni pueden las partes enmendar su omisión con ese traslado de carga. De otra forma, se rompería el principio de equilibrio procesal que debe observarse en todo litigio.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Revisión fiscal 96/2002. Administrador Local Jurídico de Puebla Norte. 20 de junio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Antonio Pescador Cano. Secretario: José Guerrero Durán..." (Sic)





ELIMINADO 32 PALABRAS. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 120 DE LA LGTAIP EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE CAMPECHE

C) LA REINCIDENCIA:

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta oficina de representación ambiental, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra de la [REDACTED] en los que se acrediten infracciones en materia de impacto ambiental, lo que permite inferir que no es reincidentes

D) EL CARACTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCION U OMISION CONSTITUTIVAS DE LA INFRACCION:

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden, cabe mencionar que las irregularidades encontradas al momento de la diligencia, son de pleno conocimiento del inspeccionado, ya que estas obligaciones no sólo están enumeradas en Ley de la materia, sino que también se le hizo de conocimiento tanto en la diligencia de inspección así como en el acuerdo de emplazamiento mencionado; por lo que es factible colegir que los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección, devienen en la comisión de conductas que evidencian intencionalidad en su actuar.

Sin embargo, no pasa desapercibido por ésta autoridad administrativa que ha realizado el trámite correspondiente para regularizar la obra descrita en el acta de inspección y que no se encuentra descrita en el título de concesión.

E) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVAN LA SANCION:

Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por el infractor en el caso particular, por los actos que motivan la sanción, es necesario señalar que las irregularidades cometidas por la [REDACTED] implican la falta de erogación monetaria a la federación, al omitir realizar los trámites respectivos a la obtención de la autorización en materia de impacto ambiental, emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, lo que se traduce en un beneficio económico.

V.- Que, dados los hechos previamente señalados y ante la existencia de hechos constitutivos de infracciones a la normatividad ambiental, y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos de esta resolución, esta Autoridad concluyó que la C. [REDACTED] es responsable de la comisión de la infracción que a continuación se señala, toda vez que los hechos u omisiones constitutivos de la infracción cometidas implican que los mismos se realizan en contravención a las disposiciones federales aplicables, con fundamento en el ARTÍCULO 171 DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN RELACIÓN CON EL NUMERAL 28, FRACCIÓN IX, X Y XIII DE LA MISMA LEGISLACIÓN, ASÍ COMO CON EL ARTÍCULO 5 INCISO Q), R) DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN MATERIA DE EVALUACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL, al no haber presentado la autorización de impacto ambiental para las obras observadas durante el desahogo de la visita de inspección de fecha 14 de mayo del año 2025, en el acta de inspección número 11.2/3S.4/0025-2025

VI.- Por todo lo expuesto en los Considerandos anteriores y con fundamento en el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la [REDACTED] es plenamente responsable de la infracciones establecidas en el artículo 28 fracciones IX, X y XIII, 29 y 30 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los numerales 5° inciso Q) y R), 45, 47, 48, 49, 55, 56, 56 y 57 de su Reglamento en materia de Evaluación de Impacto Ambiental, en virtud de no contar con la autorización en materia de impacto ambiental o, en su caso, la exención correspondiente, para la realización del proyecto de la construcción de una palapa de veraneo con estructura de madera rolliza y techo de palma de huano realizadas en un tramo de zona federal marítimo terrestre y/o terrenos ganados al mar, localizadas en el kilómetro [REDACTED] de la carretera nacional [REDACTED] localidad de [REDACTED] municipio de [REDACTED] estado de [REDACTED] como referencia se encuentran delimitadas por las coordenadas geográficas proyectadas en utm zona [REDACTED] DATUM [REDACTED]

[REDACTED] en fundamento en lo establecido en el numeral 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que se hace acreedora de una sanción económica por la cantidad \$20,025.78 (VEINTE





Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



ELIMINADO 33 PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ART. 120 DE LA LGTAI EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

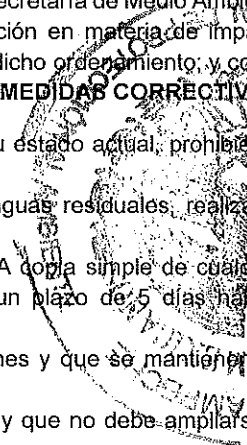
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE CAMPECHE

MIL VEINTICINCO PESOS 78/100M.N.), equivalente a 177 unidades de medida y actualización vigente a la fecha de imposición de la presente sanción, cuyo valor al momento de imponer la sanción asciende a \$113.14 (CIENTO TRECE 14/100 M.N

Con motivo de la visita de inspección efectuada el día 14 de mayo del año 2025 en el predio localizado en un tramo de zona federal marítimo terrestre y/o terrenos ganados al mar, localizadas en el kilómetro [REDACTED] de la carretera nacional [REDACTED] localidad de [REDACTED] municipio de [REDACTED] estado de [REDACTED] como referencia se encuentran delimitadas por las coordenadas geográficas proyectadas en UTM [REDACTED]

[REDACTED] e constató la existencia de una palapa de veraneo con estructura rolliza, la cual no se encuentra descrita en el título de concesión [REDACTED] de fecha 29 de enero de 2009, emitida por el Gobierno Federal a través de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales a favor del [REDACTED] por el que se le otorgó el derecho de usar, ocupar y aprovechar una superficie de 165.93 m³ de Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, ubicada en el km [REDACTED] de la carretera nacional [REDACTED] playa [REDACTED] entonces perteneciente al municipio de [REDACTED] estado de [REDACTED] sin embargo, no presentó la **autorización en materia de impacto ambiental** emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), sin embargo acreditó haber iniciado los trámites correspondientes para regularizarse, con fundamento en el artículo 169, 170 bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 80 fracción IX, XI, XIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; a efecto de subsanar las infracciones a las disposiciones de dicha legislación en materia de impacto ambiental, mismas que son de orden público e interés social, según lo estatuido en el artículo 1º de dicho ordenamiento; y con el propósito de evitar un mayor daño o riesgo de daño ambiental, **deberá llevar a cabo las siguientes MEDIDAS CORRECTIVAS:**

- a) La [REDACTED] deberá mantener la palapa solo en su estado actual, prohibiendo obras nuevas o ampliaciones hasta que SEMARNAT emita resolución de impacto ambiental.
- b) Deberá adoptar un anejo adecuado de residuos sólidos y prohibición de descargas de aguas residuales; realizar la protección de dunas, vegetación costera y suelo (ej. no compactar ni remover arena).
- c) Obligación de informar avances del procedimiento, esto es deberá presentar a PROFEPA copia simple de cualquier requerimiento, prevención o resolución emitida por SEMARNAT durante el trámite, en un plazo de 5 días hábiles posteriores a cada notificación.
- d) Debe permitir acceso a la autoridad para constatar que no se realizan nuevas afectaciones y que se mantienen las medidas preventivas.
- e) Colocar señalética visible que indique que la estructura está en proceso de regularización y que no debe ampliarse ni destinarse a fines distintos al concesionario.



Con el apercibimiento de que, en caso de incumplimiento a lo ordenado, esta Procuraduría procederá a imponer las sanciones que correspondan conforme a los artículos 171 y 172 de la LGEEPA, y podrá ordenar la remoción de la obra con cargo al inspeccionado.

Se le hace de conocimiento a la [REDACTED] que, en caso de no acatar la medida señalada, en tiempo y forma, se le podrá imponer una multa por cada día que transcurra sin obedecer este mandato. Asimismo, podrá hacerse acreedor a las **sanciones penales** que, en su caso, procedan según lo dispuesto en la **fracción V del artículo 420 quater del Código Penal Federal.**

La medida precautoria se impone a efecto de **impedir el uso, aprovechamiento y consolidación de una construcción ilegal** dentro de un bien de uso común de la Nación, preservando así los ecosistemas costeros y el equilibrio ecológico, hasta en tanto se resuelva en definitiva el presente procedimiento administrativo

Lo anterior es en razón de que debe privilegiarse el **Derecho a un Medio Sano para el Desarrollo y Bienestar de la comunidad, reconocido en los artículos 1º y 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, que en conjunto establecen que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados



2025
Año de
La Mujer
Indígena



Internacionales, suscritos y ratificados por el Estado Mexicano; misma prerrogativa que ha sido definida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Tesis Jurisprudencial I.4o.A. J/2 (10a.) con número de registro digital 2004684, de texto y rubro:

"...DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. ASPECTOS EN QUE SE DESARROLLA. El derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas que, como derecho fundamental y garantía individual consagra el artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desarrolla en dos aspectos: a) en un poder de exigencia y un deber de respeto erga omnes a preservar la sustentabilidad del entorno ambiental, que implica la no afectación ni lesión a éste (eficacia horizontal de los derechos fundamentales); y b) en la obligación correlativa de las autoridades de vigilancia, conservación y garantía de que sean atendidas las regulaciones pertinentes (eficacia vertical)..." (Sic)

Asimismo, es menester señalar que el Principio I de la Declaración de Estocolmo sobre el Medio Ambiente Humano, adoptada en la Conferencia de las Naciones Unidas de junio de 1972, en la que participó el Estado Mexicano, reconoce el Derecho a un Medio Ambiente Sano como una prerrogativa fundamenta e inherente a la existencia humana, como se transcribe:

"El hombre tiene derecho fundamental a la libertad, la igualdad y el disfrute de condiciones de vida adecuadas en un medio ambiente de calidad tal que le permita llevar una vida digna y gozar de bienestar, y tiene la solemne obligación de proteger y mejorar el medio ambiente para las generaciones presentes y futuras..." (Sic)

Mientras que los numerales 3°, incisos e) y f), 4° y 8 del Acuerdo Regional sobre Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe (**Acuerdo de Escazú**), suscrito y ratificado por el Estado Mexicano el 5 de noviembre de 2020, establece la obligación de los Estados Parte de garantizar el derecho de las personas a vivir en un Medio Ambiente Sano, a través de medidas encaminadas a prevenir, hacer cesar, mitigar o recomponer daños al medio ambiente, obligación que deberá cumplir bajo los principios de prevención y precaución.

A fin de garantizar el Derecho a un Medio Ambiente Sano, el Estado Mexicano se sumó al plan de acción global *Agenda 2030 Objetivos de Desarrollo Sostenible*, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas (ONU), en la que se comprometió a proteger, restablecer y promover el uso sostenible de los ecosistemas terrestres, gestionar sosteniblemente los bosques, luchar contra la desertificación, detener e invertir la degradación de las tierras y detener la pérdida de biodiversidad.

De igual manera el artículo 11 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo De San Salvador", **reconoce el Derecho a un Medio Ambiente Sano e impone a los Estados la obligación de promover su protección, preservación y mejoramiento.** Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia del caso *Habitantes de la Oroya vs. Perú*, determinó que: **"...los Estados se encuentran obligados a utilizar todos los medios a su alcance a fin de evitar daños significativos al medio ambiente en general, y al aire limpio y al agua en particular. En ese sentido, la Corte destaca que la obligación de prevención en materia ambiental impone al Estado el deber de regular, supervisar y fiscalizar las actividades que impliquen riesgos significativos al medio ambiente..." (Sic).**

En el mismo sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la Opinión Consultiva OC 23/2017, afirmó que la vulneración del Derecho al Medio Ambiente Sano puede tener repercusiones directas o indirectas sobre las personas debido a su conexidad con otros derechos, tales como el derecho a la salud, la integridad personal o la vida, entre otros.

Luego entonces, el Derecho a un Medio Ambiente Sano para el desarrollo y bienestar de las personas, **es un derecho humano cuya relevancia no sólo recae en lo individual sino también en lo colectivo, pues se trata de un bien público cuyo disfrute o daños no sólo afectan a una persona, sino a la comunidad en general, pues es un elemento indispensable para la**





Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



ELIMINADO 20 PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ART. 120 DE LA LGTAIP EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE CAMPECHE

conservación de la especie humana y la materialización de otras prerrogativas fundamentales, como lo ha establecido la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las Tesis Jurisprudenciales I.7o.A. J/7 (10a.) y I.4o.A. J/2 (10a.), con números de registro digital 2012127 y 2004684, de textos y rubros:

"...DERECHOS HUMANOS A LA SALUD Y A UN MEDIO AMBIENTE SANO. LA EFICACIA EN EL GOCE DE SU NIVEL MÁS ALTO, IMPLICA OBLIGACIONES PARA EL ESTADO Y DEBERES PARA TODOS LOS MIEMBROS DE LA COMUNIDAD. La eficacia en el goce del nivel más alto de los mencionados derechos, conlleva obligaciones para el Estado, hasta el máximo de los recursos de que disponga; (...). Así, el medio ambiente sano, como elemento indispensable para la conservación de la especie humana y para el disfrute de otros derechos fundamentales, tiene carácter colectivo, porque constituye un bien público cuyo disfrute o daños no sólo afectan a una persona, sino a la población en general; por esa razón, el Estado debe implementar políticas públicas que permitan prevenir y mitigar la degradación ambiental, las cuales deben cumplir con estándares constitucionales y convencionales, además de contar con la participación solidaria de la comunidad, pues la salud se refiere a un estado completo de bienestar físico, mental y social, y no únicamente a la ausencia de enfermedad o incapacidad de las personas..." (Sic)

"...DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. ASPECTOS EN QUE SE DESARROLLA. El derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas que, como derecho fundamental y garantía individual consagra el artículo, se desarrolla en dos aspectos: a) en un poder de exigencia y un deber de respeto erga omnes a preservar la sustentabilidad del entorno ambiental, que implica la no afectación ni lesión a éste (eficacia horizontal de los derechos fundamentales); y b) en la obligación correlativa de las autoridades de vigilancia, conservación y garantía de que sean atendidas las regulaciones pertinentes (eficacia vertical)..." (Sic)

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente 57 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 52 fracción XV y 80 fracciones IX, XI y XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche:

RESUELVE

PRIMERO. - La [REDACTED] EN CARÁCTER DE OCUPANTE, POSESIONARIA O RESPONSABLE DE LAS OBRAS Y/O ACTIVIDADES REALIZADAS EN UN TRAMO DE ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE Y/O TERRENOS GANADOS AL MAR, LOCALIZADAS EN EL KILOMETRO [REDACTED] DE LA CARRETERA NACIONAL [REDACTED] LOCALIDAD DE [REDACTED] MUNICIPIO DE [REDACTED] ESTADO DE [REDACTED] COMO REFERENCIA SE ENCUENTRAN DELIMITADAS POR LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS PROYECTADAS EN UTM ZONA [REDACTED]

[REDACTED] es plenamente responsable de la infracciones establecidas en el artículo 28 fracciones IX, X y XIII, 29 y 30 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los numerales 5° inciso Q) y R), 45, 47, 48, 49, 55, 56, 56 y 57 de su Reglamento en materia de Evaluación de Impacto Ambiental, en virtud de no contar con la autorización en materia de impacto ambiental o, en su caso, la exención correspondiente, para la realización de la palapa de veraneo con estructura rolliza y techo de palma de huano, con fundamento en lo establecido en el numeral 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que se hace acreedora de una sanción económica por la cantidad de \$20,025.78 (VEINTE MIL VEINTICINCO PESOS 78/100M.N.), equivalente a 177 unidades de medida y actualización vigente a la fecha de imposición de la presente sanción, cuyo valor al momento de imponer la sanción asciende a

Página 20



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Calle 10 B, S/N, entre Av. Gustavo Diaz Ordaz y 102, Col. Camino Real CP. 24020, San Francisco de Campeche, Campeche.
Tel: (981) 91 523 21 Ext. 18153 www.gob.mx/profepa



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



ELIMINADO 33 PALABRAS. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 120 DE LA LGTAIP EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE CAMPECHE

\$113.14 (CIENTO TRECE PESOS 14/100 M.N)

SEGUNDO: Con motivo de la visita de inspección efectuada el día 14 de mayo del año 2025 en el predio localizado en un tramo de zona federal marítimo terrestre y/o terrenos ganados al mar, localizadas en el kilómetro [REDACTED] e la carretera nacional [REDACTED] localidad de [REDACTED] municipio de [REDACTED] estado de [REDACTED] como referencia se encuentran delimitadas por las coordenadas geográficas proyectadas en UTM zona [REDACTED]

[REDACTED] se constató la existencia de una palapa de veraneo con estructura rolliza, la cual no se encuentra descrita en el título de concesión [REDACTED] de fecha 29 de enero de 2009, emitida por el Gobierno Federal a través de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales a favor del [REDACTED] por el que se le otorgó el derecho de usar, ocupar y aprovechar una superficie de 165.93 m² de Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, ubicada en el km [REDACTED] de la carretera nacional [REDACTED] playa [REDACTED] entonces perteneciente al municipio de [REDACTED], estado de [REDACTED] sin embargo, no presentó la autorización en materia de impacto ambiental emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), sin embargo acreditó haber iniciado los trámites correspondientes para regularizarse, con fundamento en el artículo 169, 170 bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 80 fracción IX, XI, XIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; a efecto de subsanar las infracciones a las disposiciones de dicha legislación en materia de impacto ambiental, mismas que son de orden público e interés social, según lo estatuido en el artículo 1º de dicho ordenamiento; y con el propósito de evitar un mayor daño o riesgo de daño ambiental, deberá llevar a cabo las siguientes MEDIDAS CORRECTIVAS:

- La [REDACTED] deberá mantener la palapa solo en su estado actual, prohibiendo obras nuevas o ampliaciones hasta que SEMARNAT emita resolución de impacto ambiental.
- Deberá adoptar un anejo adecuado de residuos sólidos y prohibición de descargas de aguas residuales, realizar la protección de dunas, vegetación costera y suelo (ej. no compactar ni remover arena).
- Obligación de informar avances del procedimiento, esto es deberá presentar a PROFEPA copia simple de cualquier requerimiento, prevención o resolución emitida por SEMARNAT durante el trámite, en un plazo de 5 días hábiles posteriores a cada notificación.
- Debe permitir acceso a la autoridad para constatar que no se realizan nuevas afectaciones y que se mantienen las medidas preventivas.
- Colocar señalética visible que indique que la estructura está en proceso de regularización y que no debe ampliarse ni destinarse a fines distintos al concesionario.

Con el apercibimiento de que, en caso de incumplimiento a lo ordenado, esta Procuraduría procederá a imponer las sanciones que correspondan conforme a los artículos 171 y 172 de la LGEEPA, y podrá ordenar la remoción de la obra con cargo al inspeccionado.

Se le hace de conocimiento a la [REDACTED] que, en caso de no acatar la medida señalada, en tiempo y forma, se le podrá imponer una multa por cada día que transcurra sin obedecer este mandato. Asimismo, podrá hacerse acreedor a las sanciones penales que, en su caso, procedan según lo dispuesto en la **fracción V del artículo 420 quater del Código Penal Federal.**

TERCERO. - Se hace de conocimiento a la persona inspeccionada, que en términos del artículo 176 Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, procede el RECURSO DE REVISIÓN contra la presente resolución, para lo cual tendrá el interesado un término de QUINCE DÍAS HÁBILES contados a partir del día siguiente al de aquél en que se hiciera efectiva la notificación de la presente resolución para interponerlo.

CUARTO. - Una vez transcurrido el término para interponer el medio de defensa correspondiente sin que el infractor cubra el



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Calle 10 B, S/N, entre Av. Gustavo Díaz Ordaz y 102, Col. Camino Real CP. 24020, San Francisco de Campeche, Campeche.
Tel: (981) 81 523 21 Ext. 18153 www.gob.mx/profepa



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



ELIMINADO 21 PALABRAS. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 120 DE LA LGTAIP EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE CAMPECHE

requisito establecido en el artículo 141 del Código Fiscal de la Federación, envíese copia autógrafa de la presente Resolución Administrativa al Servicio de Administración Tributaria, a fin de que haga efectiva la multa impuesta y una vez ejecutada, se sirva comunicarlo a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche.

QUINTO. - Al declararse ejecutoriado este fallo, dese cumplimiento a lo dispuesto en las Consideraciones plasmadas en la presente resolución administrativa, por lo que, transcurrido ventajosamente el plazo concedido, sin que medie recurso alguno, archívese el presente expediente como asunto totalmente concluido, dejando a salvo los derechos de la autoridad recaudadora para la ejecución de la multa impuesta.

SEXTO. - Se le hace de su conocimiento a la persona inspeccionada, que esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, podrá realizar nueva visita de inspección y/o verificación según sea el caso, a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la legislación ambiental, Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones afines a la materia.

SEPTIMO. - En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera a la empresa inspeccionada, que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento se encuentra para su consulta en las oficinas de esta oficina de representación de protección ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, ubicadas en **Calle 10 B, S/N, Entre Av. Gustavo Díaz Ordaz y 102, Col. Camino Real CP. 24020, San Francisco de Campeche, Campeche, antes Av. Las Palmas s/n Planta Alta, Colonia Ermita C.P. 24010, San Francisco de Campeche, Campeche.**

OCTAVO.- Desde este momento, se hace del conocimiento del interesado que cualquier otra actuación que la Ley no establezca que deba hacerse como notificación personal, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 167 Bis fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente, se harán por ROTULÓN o LISTAS que se fijarán para su consulta en un lugar visible de las instalaciones de esta oficina de representación de protección ambiental Y Gestión territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, agregándose en autos un tanto de cada notificación.

NOVENO.- Con fundamento en los artículos 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, Bis 3 y Bis 4, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, ante la falta de un domicilio autorizado por la parte inspeccionada, notifíquese mediante copia con firma autógrafa del presente acuerdo a la [REDACTED] con número telefónico [REDACTED] en el lugar de la inspección ubicado en el [REDACTED], entregándole copia con firma autógrafa del presente proveído.

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA LA SUSCRITA LICENCIADA ROSA DEL RUBY ACEVEDO JIMENEZ, EN SU CARÁCTER DE SUBDELEGADA JURIDICA CON FUNCIONES DE ENCARGADA DE DESPACHO DE LA OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE CAMPECHE, QUIEN ES COMPETENTE POR RAZÓN DE MATERIA Y TERRITORIO PARA CONOCER DEL PRESENTE ASUNTO PARA EN SU CASO, DICTAR LOS ACUERDOS Y PROVEÍDOS QUE CONFORME A DERECHO CORRESPONDAN, DE CONFORMIDAD CON EL OFICIO NO. DESIG/060/2025, DE FECHA 17 DE SEPTIEMBRE DE 2025, EMITIDO POR LA C. MARIANA BOY TAMBORRELL, EN SU CARÁCTER DE PROCURADORA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
RRAJ/ACCA



2025
Año de
La Mujer
Indígena